

**ADENDA DE ACTUALIZACIÓN
ENERO 2025**

**Ley reguladora
de la Jurisdicción
Contencioso-
administrativa**

**ACTUALIZADA
SEPTIEMBRE 2024**

tecnos

**GRATIS
ACTUALIZACIÓN
ONLINE**
DURANTE LA VIGENCIA
DE LA PRESENTE EDICIÓN

**LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVA
25.ª EDICIÓN
ENERO 2025
REFORMAS LEGALES POSTERIORES AL CIERRE DE EDICIÓN**

- Pág. 39, la nota * ahora debe quedar del siguiente modo:

* La Disp. Adic. 1.ª de la LO 7/2015, de 21 de julio (*BOE* del 22), por la que se modifica la LOPJ, establece que, a partir del 1 de octubre, todas las referencias a Secretarios judiciales, Secretarios sustitutos profesionales, Instituto de Medicina Legal e Instituto Nacional de Toxicología, deberán entenderse hechas, respectivamente, a Letrados de la Administración de Justicia, Letrados de la Administración de Justicia suplentes, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses e Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Conforme a la Disp. Adic. 9.ª LEC, añadida por el RD-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), «Las referencias que la presente Ley u otras hagan a la sede de la Oficina judicial, o del Juzgado o Tribunal, se entenderán efectuadas también a la sede judicial electrónica y a la Carpeta Justicia, cuando ésta o aquélla dispongan de los servicios o aplicaciones que permitan realizar el trámite, presentación o actuación telemáticamente». Conforme a la Disp. Adic. 1.ª de la LO 1/2025, de 2 de enero (*BOE* del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (LOMESPJ), una vez constituidos e implantados, de forma efectiva, los Tribunales de Instancia (que en el caso del orden Contencioso será el 31 de diciembre), las referencias a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo se entenderán referidas a las Secciones de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia. La misma consideración tendrán las referencias a los Juzgados Centrales respecto de las Secciones de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia. Los jueces, juezas, magistrados y magistradas de dichos juzgados pasarán a ocupar la plaza en la Sección respectiva con la misma numeración cardinal del juzgado de procedencia y seguirán conociendo de todas las materias que tuvieran atribuidas en el mismo y de aquellos asuntos que en ellos estuvieren en trámite o no hubieren concluido mediante resolución que implique su archivo definitivo (Disp. Trans. 1.ª LOMESPJ).

- Pág. 49, se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 11, que queda redactado como sigue:

a) De los recursos que se deduzcan en relación con las disposiciones generales y los actos de los Ministros, aun cuando se adopten previo informe o acuerdo del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno, y de los Secretarios de Estado, en general y en materia de personal cuando se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera. Asimismo, conocerá de los recursos contra los actos de cualesquiera órganos centrales del Ministerio de Defensa referidos a ascensos, orden y antigüedad en el escalafón y destinos.

NOTA: Art. 11.1.a): Modificado por el art. 21.Uno de la LO 1/2025, de 2 de enero (*BOE* del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.ª.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.ª LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor. Sin embargo, la modificación señalada será de aplicación a los recursos contencioso-administrativos que se interpondrán a partir de la entrada en vigor de esta ley (Apartado 5).

- Pág. 60, se modifica el apartado 1 del artículo 19, para introducir una nueva letra k), con la siguiente redacción:

k) Los sindicatos estarán también legitimados para actuar, en nombre interés del personal funcionario y estatutario afiliado a ellos que así lo autorice, en defensa de sus derechos individuales, recayendo sobre dichos afiliados los efectos de aquella actuación.

NOTA: **Art. 19.1.k):** Añadida por el art. 21.Dos de la LO 1/2025, de 2 de enero (*BOE* del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.^a.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.^a LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

- Pág. 76, se modifica el apartado 2 del artículo 45, para introducir una letra e), con la siguiente redacción:

e) En los casos en que el recurso se haya interpuesto por un sindicato que actúe en nombre e interés del personal funcionario y estatutario conforme dispone la letra k) del artículo 19.1, el documento o documentos que acrediten la afiliación de dicho personal y la existencia de comunicación por el sindicato al afiliado de la voluntad de iniciar el proceso, así como la autorización expresa del afiliado al sindicato para dicha iniciación.

NOTA: **Art. 45.2.e):** Añadida por el art. 21.Tres de la LO 1/2025, de 2 de enero (*BOE* del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.^a.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.^a LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

- Pág. 97, se modifica el apartado 8 del artículo 74, que queda redactado como sigue:

8. Desistido un recurso de apelación o de casación, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia sin más trámites declarará terminado el procedimiento por decreto, ordenando el archivo de los autos y la devolución de las actuaciones recibidas al órgano jurisdiccional de procedencia.

NOTA: SE ELIMINA LA NOTA EXISTENTE Y SUSTITUYE POR:

Art. 74.8: Modificado por el art. 21.Cuatro de la LO 1/2025, de 2 de enero (*BOE* del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.^a.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.^a LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

- Págs. 99 a 104, se modifican los apartados 3, 4, 18, 20 y 22 del artículo 78, que quedan redactados como sigue:

3. Presentada la demanda, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, apreciada la jurisdicción y competencia objetiva del Tribunal, admitirá la demanda. En otro caso, dará cuenta a éste para que resuelva lo que proceda.

Admitida la demanda, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia acordará su traslado a la persona demandada, citando a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, y requerirá a la Administración demandada que remita el expediente administrativo en soporte electrónico, con al menos quince días de antelación del término señalado para la vista. Si en la demanda se solicitasen diligencias de preparación de la prueba a practicar en juicio, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia acordará lo que corresponda para posibilitar su práctica, sin perjuicio de lo que el juez o tribunal decida sobre su admisión o inadmisión en el acto del juicio. En el señalamiento de las vistas atenderá a los criterios establecidos en el artículo 182 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

No obstante, si el actor pide por otrosí en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dará traslado de la misma a las partes demandadas para que la contesten en el plazo de veinte días, con el apercibimiento a que se refiere el apartado 1 del artículo 54. Una vez contestada la demanda, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia procederán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, declarando concluso el pleito, salvo que el juez o la jueza hagan uso de la facultad que le atribuye el artículo 61.

Dentro de los diez primeros días del plazo para contestar la demanda, las partes demandadas podrán solicitar que se celebre la vista, argumentando a tal fin en qué hechos existe disconformidad y qué medios de prueba, distintos de los ya obrantes en actuaciones, habrían de ser practicados para despejar esa disconformidad. El juez o la jueza decidirá sobre dicha solicitud mediante auto.

El auto que acuerde la celebración de vista no será recurrible y, tras su notificación, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia citarán a las partes al acto conforme a lo previsto en el párrafo segundo de este apartado.

El auto que rechace la celebración de vista dispondrá, además, que se conteste la demanda en el plazo que reste y contra el mismo podrá interponerse recurso de reposición. Presentada la contestación se abrirá un trámite de conclusiones, por plazo de cinco días sucesivos, si la parte actora lo hubiese solicitado en su demanda.

4. Recibido el expediente administrativo, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia lo entregarán al actor y a las personas interesadas que se hubieren personado para que puedan hacer alegaciones en el acto de la vista.

.....

18. Si el juez o la jueza estimase que alguna prueba relevante no puede practicarse en la vista, sin mala fe por parte de quien tuviera la carga de aportarla, la suspenderá, señalando el letrado o la letrada de la Administración de Justicia competente, en el acto y sin necesidad de nueva notificación, el lugar, día y hora en que deba reanudarse. Si no hubiera asistido a la vista, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia efectuarán nuevo señalamiento en el día hábil siguiente a aquel en que se hubiera acordado la suspensión.

.....

20. El juez o la jueza dictarán sentencia en el plazo de diez días desde la celebración de la vista. No obstante, la sentencia se podrá dictar oralmente al concluir dicho acto con los requisitos de forma y consecuencias previstas en los apartados 3 y 4

del artículo 210 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y pronunciando su fallo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 68 a 71 de la presente ley.

.....

22. Si los mecanismos de garantía previstos en el apartado anterior no se pudiesen utilizar deberán consignarse en el acta los siguientes extremos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración, asistentes al acto; alegaciones de las partes; resoluciones que adopte el juez, la jueza o el tribunal; así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte. A esta acta se incorporarán los soportes de la grabación de las sesiones.

Cuando no se pudiesen utilizar los medios de registro por cualquier causa, el letrado o letrada de la Administración de Justicia extenderá acta de cada sesión, en la que se hará constar:

- a) Lugar, fecha, juez o jueza que preside el acto, partes comparecientes, representantes, en su caso, y defensores que las asisten.
- b) Breve resumen de las alegaciones de las partes, medios de prueba propuestos por ellas, declaración expresa de su pertinencia o impertinencia, razones de la denegación y protesta, en su caso.
- c) En cuanto a las pruebas admitidas y practicadas:
 - 1.º Resumen suficiente de las de interrogatorio de parte y testifical.
 - 2.º Relación circunstanciada de los documentos presentados, o datos suficientes que permitan identificarlos, en el caso de que su excesivo número haga desaconsejable la citada relación.
 - 3.º Relación de las incidencias planteadas en el juicio respecto a la prueba documental.
 - 4.º Resumen suficiente de los informes periciales, así como también de la resolución del juez o la jueza en torno a las propuestas de recusación de los peritos.
 - 5.º Resumen de las declaraciones realizadas en la vista.
- d) Conclusiones y peticiones concretas formuladas por las partes; en caso de que fueran de condena a cantidad, ésta deberá recogerse en el acta.
- e) Declaración hecha por el juez o la jueza de conclusión de los autos, mandando traerlos a la vista para sentencia.

Las actas previstas en este apartado se extenderán por procedimientos informáticos, sin que puedan ser manuscritas más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación careciera de medios informáticos. En estos casos, al terminar la sesión el letrado o letrada de la Administración de Justicia leerá el acta, haciendo en ella las rectificaciones que las partes reclamen, si las estima procedentes. Esta acta se firmará por el letrado o letrada de la Administración de Justicia tras el juez, la jueza o el presidente o la presidenta, las partes, sus representantes o defensores y los peritos, en su caso.

NOTA: La nota al art. 78.3, 4 y 5 pasa a ser la nota al art. 78.5, y se incluye una nueva del siguiente tenor:

Art. 78.3 y 4: Modificados por el art. 21.Cinco de la LO 1/2025, de 2 de enero (BOE del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra

en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.^a.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.^a LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

NOTA: La nota al art. 78.18 se sustituye por:

Art. 78.18: Modificado por el art. 21.Cinco de la LO 1/2025, de 2 de enero (*BOE* del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.^a.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.^a LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

NOTA: Se incluye un nota del siguiente tenor:

Art. 78.20: Modificado por el art. 21.Cinco de la LO 1/2025, de 2 de enero (*BOE* del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.^a.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.^a LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor. No obstante, en su Apartado 6, se indica que el Apartado modificado será de aplicación a los recursos contencioso-administrativos tramitados por el procedimiento abreviado en los que no se haya celebrado vista a la entrada en vigor de la LOMESPJ.

NOTA: La nota al art. 78.21 y 22 pasa a ser la nota al art. 78.21 y se añade una nueva nota del siguiente tenor:

Art. 78.22: Modificado por el art. 21.Cinco de la LO 1/2025, de 2 de enero (*BOE* del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.^a.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.^a LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

- Pág. 98, incluir una nota al art. 77, del siguiente tenor:

NOTA: **Art. 77:** El art. 3.2 de la LO 1/2025, de 2 de enero (*BOE* del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, establece, pese a las incorrecciones cometidas de forma expresa, que quedan excluidos de los «medios adecuados de solución de controversias», lo asuntos «de cualquier naturaleza, con independencia del orden jurisdiccional ante el que deban ventilarse, en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público». La Disp. Final 31.^a LOMESPJ establece que:

«El Gobierno debe elaborar y presentar a las Cortes Generales, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley, un proyecto de ley que atienda, en el ámbito administrativo, a los medios de solución de controversias cuando una de las partes es la Administración. Esta iniciativa reconocerá las experiencias en mediación que, en los conflictos en que una de las partes es la Administración, se han desarrollado y se están desarrollando en las administraciones que cuentan con competencias en materia de Justicia.»